

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1369.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1773.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día 17 del actual se halla lo siguiente

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Consideraciones atendibles, expuestas en el preámbulo del Real decreto de 13 de agosto último movieron, al gobierno de V. M. á reducir los gastos de España en la Exposición universal de Filadelfia, señalándoles como límite la suma de 300.000 pesetas.

Así lo reclamaban entonces las circunstancias del momento; y ciertamente que, ni permitía el estado de la guerra consagrar á otras atenciones sino muy pequeña parte de los recursos del Tesoro, ni era de esperar que, paralizada la industria española por la misma causa y postradas las fuerzas productoras del país, habian de ser muchos los expositores que se mostraran dispuestos á tomar parte en el concurso.

Por fortuna el aspecto general de España ha mejorado notablemente desde la publicación del citado Real decreto. Victorioso el ejército constitucional en todas partes; restablecida la circulación en la industriosa Cataluña; circunscrita la guerra á las provincias del Norte, donde solamente tardará en extinguirse el tiempo necesario para completar los preparativos de la próxima campaña, la esperanza de la paz ha infundido aliento en el ánimo de los expositores, y afluyen cada día en mayor número á los depósitos, presentando en ellos artículos y objetos destinados al certamen abierto en la capital del Estado de Pensilvania.

Ante las proporciones, por consiguiente, que va tomando el deseo de nuestros productores de asistir á la Exposición, la Junta encargada en España de promover la concurrencia y dirigirla, formando su juicio sobre datos detallados y un presupuesto formulado debidamente, considera que no basta la suma de 300 mil pesetas consignada en el art. 6.º del Real decreto de 13 de agosto para sufragar los gastos del concurso, y opina

que debe ampliarse hasta 750.000. El aumento de expositores requiere naturalmente que sea mas numeroso el personal encargado en España de la remesa de los objetos, así como también el que ha de recibirlos y colocarlos en los palacios de la Exposición; los gastos de instalación y los de transporte por mar y tierra también han de ser mayores; y como aun prescindiendo de todo fausto en Filadelfia, y por mas que el gobierno actual se halle animado del mismo espíritu de economía que resalta en el expresado Real decreto, es evidente la necesidad de reformarlo ampliando la suma consignada en él para el certamen internacional; el ministro que suscribe; fundándose en las razones expuestas que hacen superflua toda demostración, secundando las aspiraciones legítimas que tienen nuestras provincias de Ultramar de que la metrópoli las atienda y favorezca en la exposición de sus productos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de noviembre de 1875.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á 750.000 pesetas la cantidad fijada en el art. 6.º del Real decreto de 13 de agosto último para los gastos que se originen con motivo de la concurrencia de España á la Exposición internacional de Filadelfia.

Art. 2.º La cantidad expresada en el artículo anterior se hará efectiva sobre el crédito de 500.000 pesetas concedido en el cap. 6.º, art. 1.º de la Sección séptima del presupuesto vigente, y el resto de 250.000 pesetas se consignará en el presupuesto general del Estado para el próximo año económico.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martín de Herrera.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las empresas de canales y pantanos de riego, autorizadas con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1870,

se encuentran con pocas excepciones en una situación difícil y precaria á consecuencia de lo prescrito por el art. 7.º de esta disposición legislativa, según el cual, si los empresarios no continuaren y adelantaren las obras de modo que cado tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará la concesión.

Han acudido al ministerio varias empresas de esta clase alegando en sentidas y bien razonadas exposiciones las dolorosas circunstancias que les han impedido continuar los trabajos después de principiarlos en el plazo legal y de haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza del 2 por 100 de la cantidad á que ascienden los respectivos presupuestos. Estas circunstancias han sido, entre otras, la falta de orden y tranquilidad que ha venido afligiendo á la Nación desde hace algunos años por causas que, siendo demasiado conocidas, no hay necesidad de explicar en la ocasión presente: la dificultad para encontrar braceros y la depreciación de todos los valores públicos.

Seria injusto en alto grado negar el fundamento de las razones expuestas por los solicitantes. No puede ponerse en discusión que la guerra, entre otros grandes males que acarrea, imposibilita el desarrollo de especulaciones de esta naturaleza, así como agobia la propiedad, el comercio y la industria del país, y tampoco ofrece duda que es un gravísimo obstáculo para toda clase de negocios el precio tan ínfimo de los fondos públicos.

Es preciso tener en cuenta la importancia de estas empresas, pues solo las autorizadas con arreglo á la citada ley proyectan construir cerca de 700 kilómetros de canales, fertilizando terrenos cuya superficie excede de 400.000 hectáreas, é invertir capitales que se aproximan á la cantidad de 30 millones de pesetas.

Ocioso fuera entrar en largas explicaciones para demostrar que son atendibles y dignas de compasión unas compañías dedicadas á obras que han de ejercer grandísima influencia en el desenvolvimiento de nuestra riqueza agrícola, industrial y pecuaria; además de surtir de agua potable á muchas poblaciones con el caudal de las corrientes públicas, y proporcionar trabajo y sustento á millares de familias.

Otra circunstancia concurre en algunas concesiones de canales de riego que

se han otorgado, ó pertenecen á extranjeros; y cuando han tenido el valor de emprender obras de utilidad general en época tan lamentable para España, no sería prudente ni equitativo que el gobierno les tratara con rigor inmoderado, sobre todo si se tiene en cuenta que la declaración de caducidad sería una medida completamente inútil para el bien público.

También debe tenerse presente que no se trata de empresas subvencionadas directamente por el Tesoro, y que puedan ocasionarle conflictos ó dificultades, puesto que los concesionarios de canales tienen que limitarse á la percepción del canon de los riegos que establezcan, y á compartir con la Hacienda durante algunos años el producto de la riqueza que han de crear con las obras que construyan y el capital que desembolsen.

Obedeciendo á razones análogas á las que se acaban de exponer, se expidió el Real decreto de 19 de febrero último concediendo la prórroga solicitada por las compañías de ferro-carriles. El mismo criterio debe emplearse con las de canales, en opinión del ministro que suscribe, puesto que les ha impedido continuar los trabajos en varios casos una verdadera fuerza mayor; y no hay peligro de que abusen de esta gracia las empresas, porque no se lo aconseja su conveniencia.

No parece posible que las Cortes dejen de aprobar en su día una disposición que tiende exclusivamente á fomentar el bienestar del país.

Fundado en las consideraciones expuestas anteriormente, el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de noviembre de 1875.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el artículo 7.º de la ley de 20 de febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto.

Art. 2.º Disfrutarán esta gracia, no solo las empresas autorizadas con arre-

glo á aquella disposicion legislativa, sino tambien las que tengan opcion á los auxilios y beneficios concedidos por la misma.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por el administrador-delegado y director de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante solicitando mi Real aprobacion á la modificacion del art. 7.º de los estatutos de la misma en lo que se refiere al aumento de su capital social, mediante la creacion y emision de 38.000 acciones de á 1.900 reales cada una, para que en su virtud pueda el Consejo de administracion proceder al otorgamiento de la escritura adicional de dichos estatutos.

Y teniendo en cuenta que este acuerdo se ha tomado por unanimidad de votos en junta general extraordinaria de accionistas, convocada expresamente al efecto y celebrada el dia 5 de octubre último con estricta sujecion en todo á los mismos estatutos y á las disposiciones vigentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en autorizar la referida modificacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad

Palma 24 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1774.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes; puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de doctor en Medicina y Cirujía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del director del instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren

servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de noviembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz,

Núm. 1775.

ATUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El repartimiento de consumos correspondiente al presente año económico estará espuesto al público en la Secretaria de esta Municipalidad á efectos de reclamacion; por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia con la advertencia de que pasados los cuales ninguna será atendida.

Santañy 23 noviembre de 1875.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A., el secretario, Antonio Escalas.

Núm. 1776.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El repartimiento del impuesto de consumos con los recargos para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento durante los ocho dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones; pasado dicho término ninguna será oída.

Llummayor 23 de noviembre de 1875.—El alcalde, Nicolas Taberner.—Jaime Juan, secretario interino.

Núm. 1777.

Reformada la alineacion de la calle ó plazuela de la Iglesia de esta villa, se anuncia al público que el plano de dicha via y el proyecto de nueva alineacion de la misma estará de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad por espacio de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y producir las reclamaciones que consideren convenientes, todo con sujecion á lo que previenen las disposiciones vigentes.

Llummayor 23 noviembre de 1875.—El alcalde, Nicolas Taberner.—Jaime Juan, secretario interino.

Núm. 1778.

D. Luis Castellá Juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar

á D.ª Catalina Tomás Clar y Rius fallecida soltera é intestada en esta ciudad en nueve de octubre del corriente año, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicha D.ª Catalina promovido por su madre doña Francisca Rius, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y nueve noviembre mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1779.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Nicolás Rosas natural de esta, de cuarenta y cinco años de edad de estado soltero que falleció ab-intestato en el distrito de Monserrate de la ciudad de la Habana para que en el término de sesenta dias comparezcan á deducir sus derechos en los autos de ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado de primera instancia de dicho distrito de Monserrate y Escribania de don Fernando Borell, advirtiéndose que se han presentado optando á la herencia D. Jaime Rosas y D. José Cuartero y Rosas, el primero hermano carnal y el segundo sobrino carnal; por tenerlo asi mandado á consecuencia de exorto recibido del expresado juez.

Palma diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1780.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Jaime Arbona y Campomar cuyas señas personales se ignoran el cual se ausentó de esta capiial para la isla de Cuba el dia nueve de noviembre del año último en clase de marinero á bordo de la polacra goleta denominada el Belisario, para que en el término de sesenta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado al objeto de recibirle la correspondiente indagacion en la causa que se le sigue sobre malversacion de caudales en la recaudacion de contribuciones de los pueblos de Soller y Fornalux.

Palma diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1781.

Certifico y doy fé: Que en los au-

to juicio ordinario promovidos en este Juzgado y Escribania de mi cargo por Mariana Font y Ferrer contra Guillermo Jaume y Carbonell ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Palma á veinte y dos setiembre de mil ochocientos setenta y cinco: Habiendo visto estos autos promovidos por Mariana Font y Ferrer representada por su procurador D. Rafael Ramis contra Guillermo Jaume y Carbonell reo de deber ausente sobre que este pague á aquella la cantidad de ciento noventa y nueve escudos trescientos seis milésimas equivalentes á cuatrocientas noventa y ocho pesetas veinte y seis céntimos con mas el interés anual del siete por ciento obligándose á devolverla en un año.

Resultando; que el deudor Guillermo Jaume en diez de julio de mil ochocientos sesenta y siete por medio de escritura publica ante el notario D. Francisco Sancho y Pujol confesó haber recibido de Catalina Massanet y Ferrer la indicada suma ofreciendo abonarla pasado un año con mas el interes del siete por ciento á contar desde la fecha del mencionado dia puesto que en la misma recibió la cantidad espresada:

Resultando: que para el cumplimiento de lo estipulado hipotecó una finca rustica denominada Son Roig situada en la villa de Calviá segun asi aparece de la segunda copia de la relacionada escritura librada por el notario D. Francisco Sancho en cumplimiento de mandato de este Juzgado:

Resultando: que la acreedora Catalina Massanet y Ferrer falleció sin haber sido satisfecha por el deudor ni capital ni renditos y que habiendo muerto intestada fueron declarados herederos la demandante y sus sobrinos segun aparece del testimonio que obra en autos.

Resultando: que la Mariana Font y Ferrer siendo hermana uterina de la difunta la corresponde la mitad de la herencia importante cuatrocientas noventa y ocho pesetas veinte y seis céntimos y sus intereses al expresado siete por ciento:

Considerando: que es un principio de derecho que de la manera que usa quiera obligarse queda obligado y por consiguiente el que recibe una cantidad á préstamo está en el deber de devolverla cuando y en los términos que se halla estipulado que en el caso presente era el de un año como asi tambien el interes del siete por ciento.

Considerando: que los herederos representan los derechos y acciones de sus causantes y por consiguiente habiendo por ministerio de la ley y sentencia de este Juzgado trasmitiéndose aquellos de que gozaba la difunta á la demandante y sobrinos, estos la representan y á ellos está obligado el deudor á devolver el capital y renditos:

Considerando: que al deudor se le ha citado por edictos para su comparecencia en este Juzgado con el fin de hacerle saber la demanda interpuesta por la actora contestándola pudiese esponer las escepciones que juzgara á su derecho convenirle sin que haya usado de este por no haberse personado razon por la cual se le ha acusado la rebeldia y en este estado se han seguido las actua-

ciones.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Guillermo Jaume y Carbonell á que pague á Mariana Font la cantidad demandada mitad de la obligacion que contrajo con Catalina Masanet y Ferrer como una de sus herederas ab-intestato y los réditos devengados y que se devenguen costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de la suma y réditos demandados procediéndose para ello si el deudor no lo satisficiera en el término de quince días contados desde que esta sentencia cause ejecutoria contra los bienes y rentas del deudor Guillermo Jaume y Carbonell especialmente contra la finca hipotecada y atendida la rebelia de este á fin de que llegue á su noticia publíquese dicha sentencia en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil pues así lo pronuncia manda y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja y doy fé.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Antonio Maria Rosselló.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en la preinserta providencia y lo firmo en Palma á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1782.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Caldentey y Cabrer muerto intestado en esta villa día diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete para que en el término de veinte días contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á educirlo en el expediente juicio ab-intestato del mismo instado por Antonio Caldentey y Ramis y otros, pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado. Miguel Marcó.

Núm. 1783.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Miguel Rosselló y Juanico y de su esposa D.^a Juana Pons y Seguí, fallecidos en Alayor de donde eran naturales y vecinos en trece de junio y veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro respectivamente de D. Juan Rosselló y Pons fallecido en Philippeville en veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y de doña Isabel Rosselló Pons natural de Alayor y de su hijo D. Gaspar Valls y Rosselló, natural de Ferrerías y ve-

cinso ambos de Mahon, donde fallecieron en trece de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco y veinte y cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho respectivamente, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de veinte días en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados promovidos por D. Francisco Rosselló y Pons, D.^a Clara Rosselló y Manent, D.^a Dolores Manent viuda, como madre y representante legal de su hijo menor Juan Rosselló y Manent, D. Agustín Lliteras y Pretos como legitimo representante de su esposa D.^a Catalina Rosselló y Pons, Doña Juana y D.^a Catalina Rosselló y Pons y D. Gaspar Antonio Valls y Tuduri en nombre propio y como padre de los menores D. Martín, doña Juana, D. Francisco y D. Pedro Valls y Rosselló únicas personas que hasta hoy se han presentado; pues no verificandolo les parará el perjuicio consiguiente

Dado en Mahon á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado con fecha 12 de mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en el Tribunal Supremo en 13 de octubre de 1874 por el licenciado don Estanislao Figueras, en nombre de don Santiago Martinez Ramos, por sí y en representación de su esposa doña Maria de los Reyes Guillen, contra la orden de la Administracion general de 24 de marzo del mismo año, la cual, confirmando lo resuelto por la junta superior de ventas de bienes nacionales, desestimó la excepcion que solicitó el demandante de los totales de la obra pía fundada en Ledesma, provincia de Salamanca, por don Miguel Rodriguez de Ledesma, y en su consecuencia mandó que se procediera á la venta de sus bienes por el Estado, emitiéndose en su equivalencia a favor de dicha obra pía las inscripciones intrasferibles, á tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, y que se diera conocimiento del acuerdo al Ministerio de la Gobernacion á los efectos correspondientes.

De dicho antecedente resulta:

Que D. Miguel Rodriguez de Ledesma, canónigo de Coria, por testamento cerrado otorgado en 26 de noviembre de 1849, y por codicilo de 30 de diciembre de 1859, fundó una obra pía para dotar cada año á 12 huérfanas que fuesen naturales de aquella villa, debiendo ser preferidas, en concurrencia con otras, las que fuesen de su familia, así como para costear su carrera á algunos estudiantes, y cumplimiento de varias cargas de misas y aniversarios, encomendando la realizacion de su voluntad en estos particulares á los Sres. de la Clerecia y demás Capitulares de Ledesma, á quienes nombró patronos administradores de su memoria pía:

Que habiendo solicitado D. Santia-

go Martinez Ramos en 12 de febrero de 1872 que se aceptasen de la venta pública los bienes á aquella correspondientes, la Junta superior de ventas nacionales, conformándose con lo propuesto por la direccion general de propiedades y derechos del Estado en 11 de octubre de 1873 denegó la pretension de Martinez Ramos, contra cuyo acuerdo se alzó este para ante el ministerio del digno cargo de V. E., apoyando su recurso en que su esposa doña Maria de los Reyes Guillen es sobrina del fundador, y por consiguiente que los bienes que constituyen la obra piadosa se hallan exceptuados de la desamortizacion, por ser aquella de carácter familiar:

Que por resolucion final fué desestimada la alzada y se confirmó el acuerdo apelado de la junta superior en 24 de marzo de 1874, contra cuya orden interpuso el interesado demanda ante el Tribunal Supremo en 13 de octubre último suplicando que se declare procedente la via contenciosa, fundándose al efecto en que la resolucion recurrida ha causado estado, y en que por ella se ha infringido el art. 9.º del decreto de 12 de agosto de 1871:

Que reclamado y recibido el expediente gubernativo que motivó la orden, en tal estado el asunto, y en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de enero de 1875, fué remitido á este Consejo de Estado, el fiscal de S. M., á quien se oyó en conformidad á lo prevenido en el de 11 de febrero siguiente, pidió que se consulte la improcedencia de la via contenciosa por razon de la materia, por ser la cuestion que se ventila, en la interpretacion civil que entraña, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; cuyo escrito se puso de manifiesto á la parte demandante por término de tres días en virtud de acuerdo de la Sección de 16 de abril próximo pasado, habiéndose señalado por otro de 30 del mismo mes el día 8 de mayo del corriente para la celebracion de la vista, segun lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 11 de febrero citado:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual «corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á su validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á las subastas ó sean independientes de ellas»:

Visto el párrafo segundo del art. 15 de la ley de 25 de junio de 1870, que expresa: «Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al Estado de contenciosas, pasarán á los tribunales de justicia á que corresponda»:

Considerando que la reivindicacion de un derecho que se apoya exclusivamente en títulos de carácter civil, como la fundacion de que se trata, solo puede ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

La Sala es de dictámen que no proceda de la via contenciosa para la presente demanda.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. con el prein-

serto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sección y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1875.—Salaverria.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias de D. Estanislao Sanchez Calvo y don Manuel Marquez de la Vega, solicitando el primero que se habilite el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro, y pidiendo el segundo que se permita además por dicho punto el embarque y desembarque de diferentes mercancías:

Visto lo informado por la Administracion económica de la provincia, administrador principal de Aduanas, jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el embarque de mineral de hierro por el puerto de Cudillero no debe perjudicar á los intereses de la Hacienda, si esta operacion de comercio se verifica con las formalidades debidas:

Considerando que para conceder el embarque y desembarque de otros artículos de difícil reconocimiento seria necesario el establecimiento de una Aduana, lo cual no se ha solicitado, ni seria por ahora conveniente conceder; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se habilite el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro, con autorizacion de la Aduana de San Estéban de Pravia.

Y 2.º Desestimar la instancia de don Manuel Marquez de la Vega sobre embarque y desembarque de toda clase de mercancías por cabotaje.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de suprimir la habilitacion que tienen varias de las Aduanas subalternas de ambas fronteras para el despacho de tejidos:

Y considerando que no es conveniente que continúe por mas tiempo la facultad de despachar artículos de tan crecidos derechos, como son los tejidos, en Aduanas que están servidas en su mayor parte por un solo empleado; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que provisionalmente, y sin perjuicio de la resolucion definitiva que recaiga en su dia, quede en suspenso la habilitacion que para importar tejidos tienen las Aduanas de Olivenza, Alburquerque y San Vicente, en la provincia de Badajoz; Herrera de Alcántara y Valencia de Alcántara, en la de Cáceres; Paimogo en la de Huelva; Benasque, Plan, Sallent y Torla, en la de Huesca; Alós, Farga de Mòles y la Bordeta, en la de Lérida; Valcálos en la de Navarra; Cádabos y Puente-Barjas, en la de Orense; la Guardia, Salvatierra y Tuy, en la de Pontevedra; Albergueria, Aldea del Obispo y Barba de Puerco, en la de Salamanca, y Pedralva y Feroselle, en la de Zamora.

Y 2.º Que esta medida empiece á regir desde el 10 de octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1875.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 20 de agosto último, promovida por las esposas de los soldados que fueron del batallón sedentario de ese distrito, hoy del regimiento Fijo de Ceuta, Elías Lopez Delgado, Andrés Mata Jimenez y Cristóbal Muñoz y Quintana, en solicitud de que se conceda la licencia absoluta á sus precitados esposos, por haber sido indultados de la pena que por desercion les fué impuesta, y porque perteneciendo al reemplazo extraordinario, son casados y con hijos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que tanto á los interesados como á los demas individuos que siendo casados y tengan hijos, perteneciendo al reemplazo extraordinario de 125.000 hombres, continúen actualmente en el ejército por haber cometido el delito de desercion, se les expidan sus licencias absolutas, con arreglo á la Real orden de 21 de marzo último, si se hallaren comprendidos y se les hubiere aplicado la de indulto fecha 24 de febrero anterior.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de Granada.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia documentada que en 8 de abril de este año elevó á este Ministerio el presbitero D. Joaquín Hernando y Prado, capellan que fué del batallón cazadores de las Navas, en solicitud de volver al clero castrense, en el que fué dado de baja por Real orden de 30 de marzo de este año por abandono de destino sin autorizacion de sus jefes respectivos, resultando de los documentos unidos á su peticion que en 20 de febrero se dió de baja para el servicio por enfermo, previo reconocimiento facultativo, segun papeleta que al efecto pasó al jefe del detall de su cuerpo:

Considerando que la falta que cometió ausentándose sin permiso de sus superiores, quienes se hallaban á la sazón ausentes del punto donde se encontraba, puede achacarse á ignorancia, dado el carácter de su clase y cargo que desempeñaba, y atendido, por último, que efectivamente se vino inmediatamente á esta capital, siendo su principal objeto el curarse de la enfermedad que le aquejaba y á la vez gestionar nueva colocacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 18 del actual, conceder á don Joaquín Hernando y Prado la vuelta que solicita al clero castrense con destino á la situacion de reemplazo en el distrito de Castilla la Nueva, interin obtiene colocacion, que deberá ser precisamente en vacante que haya ú ocurrir pueda en uno de los batallones que operan en el ejército del Norte, y perdiendo la antigüedad y tiempo que lleva separado.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se

publique en la Gaceta oficial para conocimiento de las autoridades civiles y militares, del mismo modo que se verificó cuando tuvo lugar la baja de este interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1875.—Jovellar.—Señor Vicario general Castrense.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 del mes actual, en que participa á este Ministerio que el médico segudo D. Anselmo Ordiñola y Ostalé, á quien se concedió un mes de licencia para Alhama de Aragon el dia 24 de julio último, no se ha presentado en su destino en la Escuela de tiro, sin que se sepa su paradero á pesar de las averiguaciones practicadas.

En su vista, S. M., despues de oír el informe emitido por el director general de Sanidad militar, se ha servido acordar que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con el carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1875.—Jovellar.—Señor Capitan general de Castilla la Nueva,

(Gaceta del 4 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en nombre de D. Arturo Fernandez de los Herreros, vecino de Alfaro, en solicitud de que se le indulte de la pena de siete meses y un dia de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Pamplona en causa por hurto y estafa:

Considerando que el penado Fernandez de los Herreros lleva extinguida próximamente la mitad de la condena, dando pruebas de arrepentimiento; y que sus favorables antecedentes inducen á creer que al delinquir no obró por efecto de perversidad, sino inducido por la misma confianza que tenia con el sujeto que resultó perjudicado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que establece reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministro,

Vengo en conmutar á D. Arturo Fernandez de los Herreros el resto de la pena de arresto mayor que sufre á consecuencia de la causa mencionada por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Garcia Guijarro, vecino de Segovia, en solicitud de que se le indulte del resto de la pena de 30 meses de presidio correccional que le impuso la Audiencia de Búrgos en causa por delito de contrabando:

Considerando que el recurrente Garcia Guijarro ha cumplido ya la mayor parte de la condena, demostrando su arrepentimiento, y que sin su trabajo carece su familia de toda clase de recursos para poder subsistir:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Francisco Garcia Guijarro indulto del resto de la pena de presidio correccional que sufre por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS, EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 4 octubre 1875. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, por no haberse presentado á servir su destino terminado el periodo de vacaciones don Ramon Ponce de Leon, Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres.

En 11 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, en virtud de renuncia, á D. Pedro Luis Teniente, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, en virtud de renuncia, á D. Francisco Lopez Montenegro, Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

En 18 id. Promoviendo á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por renuncia de D. Pedro Luis Teniente, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 3.ª del art. 3.º del decreto de 23 de enero último, á D. Eduardo Echevarria y Sacanelles, Promotor fiscal del distrito del Campillo de la misma ciudad.

Meritos y servicios de D. Eduardo Echevarria y Sacanelles.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de julio de 1868.

Ejerció la profesion en Madrid desde 4 de febrero de 1869 hasta primeros de agosto del mismo año.

Ha desempeñado el cargo de oficial de la Secretaria del Tribunal Supremo desde 27 de enero de 1869 hasta agosto siguiente.

En 12 de agosto de 1869 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaria de este Ministerio, de cuyo cargo tomó posesion el 21 del mismo mes.

En 20 de mayo de 1871 se le nom-

bró Promotor fiscal del distrito del Campillo de Granada, posesionándose en 1.º de junio siguiente.

En 15 de enero de 1872 se le trasladó al distrito del Sagrario de la misma ciudad.

En 4 de noviembre de 1872 fué trasladado á la del Campillo.

En 25 octubre 1875. Nombrando, en comision, accediendo á sus deseos, para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por salida á otro destino de D. Alejandro Peray, á D. José de Garnica y Diaz, Fiscal de la Audiencia de Albacete.

(Gaceta del dia 10 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente promovido á instancia del Director de la Gaceta en solicitud de que se le permitiese aumentar medio pliego á dicha publicacion durante ocho meses del año, elevando el precio de suscripcion desde 1.º de enero próximo venidero:

Vistas las razones expuestas para justificar dicha necesidad, y examinados los gastos que el citado aumento ha de ocasionar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la indicada reforma en la Gaceta del gobierno, y disponer que desde 1.º de enero próximo se aumente el precio de suscripcion al referido periódico, resultando esta en los términos siguientes:

Madrid: un mes 5 pesetas.

Provincias: trimestre, 20 pesetas.

Ultramar: trimestre, 30 pesetas.

Extranjero: trimestre, 45 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á la sociedad anónima de riegos del valle del Guadiana la autorizacion necesaria para que sin perjuicio de tercero y previa la instruccion del expediente que previenen la ley de 20 de febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de diciembre del mismo año, haga extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal de su propiedad, titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Al propio tiempo, ha resuelto S. M. que por el ingeniero jefe de la provincia de Ciudad-Real, teniendo presentes los documentos necesarios, se determine el caudal de agua que el padron de riegos de Argamasilla de Alba tiene derecho á tomar del citado canal; en virtud de las antiguas concesiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 10 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.